

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

MIREIRA LANTIGUA GARCÍA

*Recurrente*

v.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS  
Y ALCANTARILLADOS DE PR

*Recurrida*

KLRA202300402

Revisión  
Administrativa  
procedente de la  
Autoridad de  
Acueductos y  
Alcantarillados,  
Secretaría de Vistas  
Administrativas

Caso Núm:  
AA-18-581

Sobre:  
Vista Administrativa

Cuenta Activa Núm:  
20407792

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos Mireira Lantigua García (señora Lantigua García o parte recurrente) mediante *Recurso de Revisión Administrativa* y nos solicita la revisión de la *Resolución Final* emitida el 26 de junio de 2023, notificada el 27 de junio de 2023, por la Secretaría de Vistas Administrativas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Mediante el aludido dictamen, se ordenó el archivo con perjuicio de la querrela presentada por la parte recurrente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **revocamos** el dictamen recurrido.

**I.**

En el presente caso, la parte recurrente presentó varias objeciones sobre facturas de servicios prestados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA o parte recurrida). Las facturas objetadas comprenden el periodo del 11 de mayo de 2016 al 7 de febrero de 2023.

El 10 de enero de 2023, notificada el día siguiente, la Secretaría de Vistas Administrativas de la AAA emitió un *Señalamiento de Vista*<sup>1</sup> en el que calendarizó la vista administrativa para el 22 de febrero de 2023. A dicha vista, comparecieron ambas partes a través de sus respectivos representantes legales. Además, se señaló vista en su fondo para el 20 de marzo de 2023 y se les ordenó a las partes presentar un informe en el que delimitaran las controversias y presentaran toda la prueba documental a ser considerada.

Posteriormente, el 20 de marzo de 2023, se celebró una vista a la que comparecieron los representantes legales de ambas partes. A petición de la parte recurrente, la vista se convirtió en una sobre el estado de los procedimientos. Por último, se señaló vista de conferencia con antelación a la vista en su fondo para el 24 de mayo de 2023 y vista en su fondo para el 12 de junio de 2023<sup>2</sup>.

El 27 de abril de 2023, la AAA presentó una *Moción Solicitando Reseñalamiento de Vista*<sup>3</sup> debido a que parte de la prueba testifical no estaría disponible para la fecha en que se señaló la vista en su fondo. El 3 de mayo de 2023, notificada el día siguiente, la Secretaría de Vistas Administrativas de la AAA emitió *Resolución*<sup>4</sup> en la que declaró Ha Lugar la moción presentada por la AAA y reseñó la vista en su fondo para el 26 de junio de 2023.

El 24 de mayo de 2023, la Secretaría de Vistas Administrativas de la AAA, emitió y notificó una *Minuta/Resolución*<sup>5</sup>. En esta, indicó que a la vista sobre Conferencia con Antelación a la Vista en su Fondo, celebrada en esta misma fecha, compareció la representación legal de la AAA, pero no así la parte recurrente ni su representante legal. Ante ello, se le concedió un término de cinco (5)

---

<sup>1</sup> Véase apéndice del recurso, págs. 3-6.

<sup>2</sup> Véase apéndice del recurso, págs. 57-58.

<sup>3</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 59.

<sup>4</sup> Véase apéndice del recurso, págs. 61-62.

<sup>5</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 63.

días laborables a la parte recurrente para mostrar causa por la cual no se debía ordenar el archivo definitivo de la querella.

El 2 de junio de 2023, la AAA presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Resolución u Orden*<sup>6</sup>. En esencia, solicitó el archivo definitivo de la querella, toda vez que la parte recurrente no cumplió con la orden de mostrar causa y tampoco compareció a la vista señalada.

Así las cosas, el 26 de junio de 2023, notificada el 27 de junio de 2023, la Secretaría de Vistas Administrativas de la AAA emitió *Resolución Final*<sup>7</sup> en la que advirtió que la parte recurrente no compareció a la Vista de Conferencia con Antelación a la Vista ni a la Vista en su Fondo, así como tampoco mostró razón alguna para ello. En consecuencia, ordenó el archivo definitivo de la querella, con perjuicio.

En desacuerdo con la aludida determinación, el 31 de marzo de 2023, la parte recurrente presentó *Moción de Reconsideración y Solicitando Orden en Torno a “Escrito Enmendando Querellas”*<sup>8</sup>. En dicho escrito, alegó que la parte recurrente y su representación legal no han podido comunicarse ni comparecer a los procedimientos debido a sus respectivas complicaciones de salud. La parte recurrente acompañó su moción con un certificado médico y resultados de exámenes de laboratorio<sup>9</sup>. Además, arguyó que aún quedaba pendiente que el foro administrativo atendiera un *Escrito*

---

<sup>6</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 64.

<sup>7</sup> Véase apéndice del recurso, págs. 66-69.

<sup>8</sup> Véase apéndice del recurso, págs. 70-74.

<sup>9</sup> El resultado de laboratorio con fecha de 8 de junio de 2023 corresponde al señor Héctor R. Mármol Torres, no a la señora Lantigua García. Véase apéndice del recurso, pág. 78 El Lcdo. Rodríguez Rodríguez, representante legal de la parte recurrente, presentó certificado médico sobre Influenza A siendo atendido por su doctor desde el 12 de junio de 2023 hasta el 19 de junio de 2023, y en esta última fecha se realizó un examen de laboratorio que arrojó un resultado positivo. Véase apéndice del recurso, págs. 75-77. El aislamiento debe ser por unos cinco (5) días; por lo que entendemos que estaba disponible para la audiencia pautada para el 26 de junio de 2023. Más aún, el Lcdo. Rodríguez Rodríguez pudo comunicarse a alguno de los teléfonos incluidos en el epígrafe de los escritos de la AAA para informar su disponibilidad.

*Enmendando Querellas* presentado por la parte recurrente en abril de 2023.

Por su parte, el 30 de junio de 2023, la AAA compareció mediante una *Moción en Reacción a Moción de Reconsideración y en Solicitud de Orden Presentado por la Querellante*<sup>10</sup>. En esencia, alegó que la parte recurrente no ha comparecido ni expresado excusas para su incomparecencia, demostrando así total indiferencia a los procesos llevados a cabo por la Oficina de Vistas Administrativas de la AAA.

El 5 de julio de 2023, notificada el día siguiente, la Secretaría de Vistas Administrativas de la AAA notificó *Resolución*<sup>11</sup> en la que declaró No Ha Lugar la moción en reconsideración presentada por la parte recurrente. En dicha determinación, reiteró que la parte recurrente no presentó excusa ni justificación válida para la reiterada incomparecencia a las vistas señaladas mostrando abandono al trámite administrativo.

Inconforme, el 7 de agosto de 2023, la parte recurrente acudió ante nos mediante *Recurso de Revisión Administrativa* en el que señaló a la AAA la comisión del siguiente error:

Erró el Foro Administrativo de la A.A.A. al actuar de forma arbitraria y caprichosa al archivar con perjuicio la querella bajo el fundamento de que la querellante Mireira Lantigua ha incomparecido y/o abandonado el trámite administrativo y/o que no se presentó excusa ni justificación válida para la incomparecencia.

El 1 de septiembre de 2023, la parte recurrida compareció mediante *Oposición a Petición de Revisión Administrativa*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

### -A-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto

---

<sup>10</sup> Véase apéndice del recurso, págs. 96-97.

<sup>11</sup> Véase apéndice del recurso, págs. 1-2.

Rico, *supra*, establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para revisar “decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”<sup>12</sup>. Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), establece el marco de revisión judicial de estas decisiones<sup>13</sup>. Cónsono con lo anterior, nuestra función revisora se delimita a delinear la discreción de las entidades administrativas para garantizar que sus decisiones se encuentren en el marco de los poderes delegados y sean consecuentes con la política pública que las origina<sup>14</sup>.

Debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias administrativas sobre los asuntos que le son encomendados, los foros revisores les conceden gran consideración y deferencia a sus decisiones<sup>15</sup>. Es por esta razón, que la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción<sup>16</sup>. Hay que señalar que las determinaciones de los organismos administrativos están cobijadas por una presunción de corrección y legalidad que debe respetarse, mientras la parte que las impugne no demuestre con suficiente evidencia que la decisión no está justificada<sup>17</sup>.

Así pues, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal<sup>18</sup>. El criterio rector es la

---

<sup>12</sup> Art. 4006(c), 4 LPRC sec. 24(y)(c).

<sup>13</sup> Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRC sec. 9675.

<sup>14</sup> *Cruz Rivera v. Mun. de Guaynabo*, 205 DPR 606 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

<sup>15</sup> *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012).

<sup>16</sup> *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012); *Federation des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

<sup>17</sup> *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*.

<sup>18</sup> *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684 (2006).

razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida<sup>19</sup>. Por ello, al momento de evaluar una determinación administrativa se debe considerar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) la decisión de la agencia está sostenida en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas<sup>20</sup>.

**-B-**

La Ley Núm. 40-1945, creó la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (Autoridad o AAA) como una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Estado Libre Asociado<sup>21</sup>. La Autoridad se crea con el fin de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos<sup>22</sup>.

Por otra parte, la Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales, Ley Núm. 33-1985, la cual aplica a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, se aprobó con “el propósito de garantizar a los abonados o usuarios una adecuada oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos facturados, una adecuada notificación de la decisión de suspenderle el servicio por falta de pago y garantizar además la adecuada divulgación de la totalidad del procedimiento establecido”<sup>23</sup>.

Al amparo de la Ley Núm. 40-1945 la AAA aprobó el Reglamento sobre los Servicios de Agua y de Alcantarillados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Reglamento Núm. 6685 de 2 de septiembre de 2003 (Reglamento Núm. 6685), que viabiliza el procedimiento dispuesto por la Ley 33-1985, *supra*.

---

<sup>19</sup> *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

<sup>20</sup> *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26, 35-36 (2018).

<sup>21</sup> 22 LPRC sec. 142.

<sup>22</sup> 22 LPRC sec. 144.

<sup>23</sup> 27 LPRC secs. 262 y 262a.

De otra parte, la LPAU, confiere facultad a las agencias para la imposición de sanciones como parte de su función cuasijudicial. A tales efectos, la Sección 3.21 de dicha ley, establece en lo pertinente, que:

La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasijudicial, en los siguientes casos:

- (a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del [...] juez administrativo [...], la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un **término de veinte (20) días**, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la demostración de causa. De no cumplirse con esa orden, [...] entonces se podrá imponer una sanción económica [...] a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.
- (b) **Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, [...] si después de haber impuesto sanciones económicas** y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.
- (c) [...] <sup>24</sup>. (Énfasis nuestro).

La sanción extrema de la desestimación solo debe ser impuesta cuando se hayan agotado otras alternativas menos drásticas y luego de quedar el juzgador convencido de la falta de interés, desatención o displicencia en el trámite de su causa por la parte contra quien se toma esa medida extraordinaria<sup>25</sup>.

Asimismo, será necesario que se aperciba a la parte que actúa con desinterés sobre la sanción a ser impuesta, con advertencia de la desestimación como última medida<sup>26</sup>. La desestimación de una reclamación es un pronunciamiento judicial que, cuando se entiende como una resolución del caso en los méritos, ha sido caracterizada como la sanción máxima contra una parte<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> 3 LPRA sec. 9661.

<sup>25</sup> *Mun. De Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al*, 132 DPR 115, 124 (1992).

<sup>26</sup> *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 297 (2012); *Mun. De Arecibo v. Almac. Yakima, supra*, pág. 222.

<sup>27</sup> *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, 207 DPR 253, 264 (2021).

### III.

En el presente recurso, la parte recurrente señala que erró la Secretaría de Vistas Administrativas de la AAA al actuar de forma arbitraria y caprichosa al archivar con perjuicio la querella objeto de esta controversia bajo el fundamento de que la parte recurrente ha incomparecido y/o abandonado el trámite administrativo.

Surge del tracto procesal del caso que, la parte recurrente ni su representante legal comparecieron a la vista señalada para el 24 de mayo de 2023. Ante tal incomparecencia, el 24 de mayo de 2023, la Secretaría de Vistas Administrativas de la AAA, emitió y notificó una *Minuta/Resolución*<sup>28</sup> en la que le concedió a la parte recurrente un término de cinco (5) días laborables para mostrar causa por la cual no se debía ordenar el archivo definitivo de la querella. Asimismo, el 26 de junio de 2023 se celebró vista en su fondo a la que la parte recurrente tampoco compareció ni su representación legal. En consecuencia, la Secretaría de Vistas Administrativas de la AAA ordenó el archivo definitivo de la querella, con perjuicio. Posteriormente, la parte recurrente compareció mediante Moción de Reconsideración en la que arguyó que tanto la parte querellante como su abogado sufrieron situaciones de salud que le impidieron comparecer a la vista en su fondo.

Según la normativa antes reseñada, cuando una parte dejare de cumplir con una orden del juez administrativo, la agencia concederá un **término de veinte (20) días**, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para que se muestre causa<sup>29</sup>. Cabe mencionar que, en el presente caso se le concedió solo cinco (5) días a la parte recurrente para mostrar causa. Además, es norma reiterada que la **sanción de desestimación de una acción debe utilizarse sólo en casos extremos cuando, luego de haber**

---

<sup>28</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 63.

<sup>29</sup> 3 LPRA sec. 9661(a).



**impuesto sanciones económicas** y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia<sup>30</sup>.

En el caso de autos, aun cuando en la *Minuta/Resolución* emitida el 24 de mayo de 2023 se le apercibió al abogado de la parte recurrente que, de no cumplir con la orden de mostrar causa, se procedería a ordenar el archivo definitivo de la querella, la realidad es que la Secretaría de Vistas Administrativas de la AAA optó por imponer la sanción más drástica. Dicho foro administrativo debió haber utilizado otras alternativas menos drásticas y sólo debió recurrir a la más extrema, en caso de que las anteriores hubiesen resultado inefectivas.

Por tanto, determinamos que la Secretaría de Vistas Administrativas de la AAA abusó de su discreción al ordenar el archivo de la querella, con perjuicio, sin antes considerar la imposición de una sanción económica y apercibir a la parte recurrente de las consecuencias de su incumplimiento.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **revocamos** el dictamen recurrido y devolvemos el caso a la Secretaría de Vistas Administrativas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>30</sup> 3 LPRA sec. 9661(b).